



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: ICBF y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes, lo cual se cumplió el 11 de diciembre siguiente.

El 15 de febrero de 2022, el ICBF contestó la demanda y llamó en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: ICBF y otro

2

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 11 de diciembre de 2021, no obstante, como ese día era no hábil el término de comenzó a correr a partir del 13 siguiente, razón por la que el plazo máximo para contestar la demanda vencía el 17 de febrero de 2022. Como el ICBF Central contestó la demanda y llamó en garantía el 15 de febrero de 2022, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a la Compañía Seguros del Estado S.A.

Se llamó en garantía con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-44-101099100, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y el beneficiario es el ICBF.

Como pruebas del llamamiento se aportó la copia simple del contrato de aportes No. 76.26.18.731 de 2018, copia de la Póliza N° 45-44-101099100 del 1 de diciembre de 2018, y el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora.

Revisada la póliza de seguro, se tiene que la misma cubre la responsabilidad civil extracontractual en desarrollo del contrato de aporte N° 76.26.18.731 de 2018, cuyo objeto es brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en la modalidad centro de atención especializado del subproyecto restablecimiento en la administración de justicia,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: ICBF y otro

3

para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes.

Aunque en la demanda se señaló que el señor Jhon Alexander Cuero Domínguez ha sido víctima de agresiones físicas en diferentes oportunidades, 11 de mayo y 14 de noviembre de 2019, 16 de septiembre de 2016 y 24 de septiembre de 2017, lo cierto es que las lesiones padecidas el 11 de mayo de 2019 sí ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza, es decir entre el 1 de diciembre de 2018 y el 31 de octubre de 2022.

En ese sentido, como quiera que se demostró la existencia de la relación contractual que eventualmente permitiría exigir la reparación del daño demandado, y se cumplió con los demás requisitos del llamamiento en garantía, se aceptará el mismo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía del ICBF a la Compañía Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Compañía Seguros del Estado S.A. (juridico@segurosdelestado.com), según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir a la llamada en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamada(s) en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: ICBF y otro

4

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de las llamadas en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000243-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cuero Domínguez
DEMANDADO: ICBF y otro

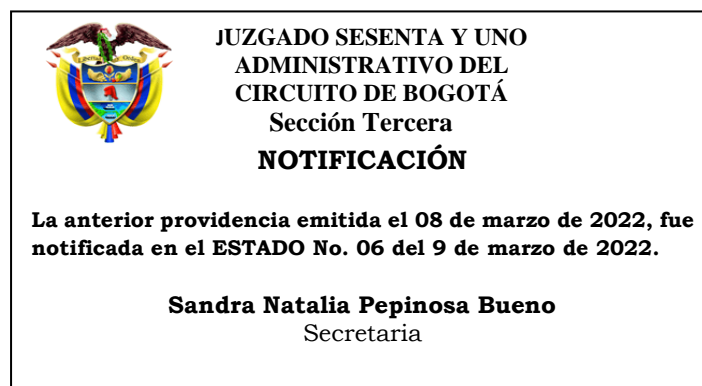
5

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconocer personería a los abogados Marvic Laura Carolina Cortés Téllez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.371.498 y tarjeta profesional número 1979.47 del C.S.J., para que actúe como apoderados del ICBF de conformidad con el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **77e2bccbf629fac2a944c5d108afbca68431ffe9316ea62e4b3ff20e8d1aa60e**

Documento generado en 08/03/2022 06:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>